REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 59 *Referencia:*

Año: 2003 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-2003

Titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOCISIONES DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS No. 18 Y No. 20, AMBOS DEL 20 DE MARZO DE 2003.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24831 *Publicada el:* 26-06-2003

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Impuestos sobre bienes y servicios, Código Fiscal

Páginas: 13 *Tamaño en Mb:* 0.628

Rollo: 529 *Posición:* 1241

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 59
(De 23 de junio de 2003)

Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de los Decretos Ejecutivos No. 18 y No. 20, ambos del 20 de marzo de 2003.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 introdujo diversas modificaciones al Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), principalmente la ampliación de su base imponible al sector servicios, y en virtud de la cual su nueva denominación legal es Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), mismas que fueron objeto de reglamentación a través del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la Dirección General de Ingresos emprendió una extensa campaña de divulgación y reuniones, abarcando una amplia gama de entidades, agrupaciones, gremios y personas, extrayendo de las mismas, conclusiones que permiten una mejor comprensión del contenido y alcance de las normas legales y reglamentarias del referido impuesto, y que hacen recomendables su formalización pública para facilitar la cabal aplicación del tributo.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el literal q) del artículo 1 del Decreto 20 de 20 de marzo de 2003, así:

"**Artículo 1. DEFINICIONES. ....**

...

q) Profesional. Persona natural poseedora de título universitario y certificado de idoneidad otorgados por las entidades competentes reconocidas por el Estado. Quedan comprendidas dentro de esta definición, las entidades constituidas por profesionales para prestar sus servicios profesionales".

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 del Decreto 20 de 20 de marzo de 2003, el cual quedará así:

"**Artículo 2. HECHOS GRAVADOS.** Estarán gravados los siguientes actos:

a) Las transferencias a cualquier título de bienes corporales muebles.

No quedan comprendidos en esta disposición el uso de bienes intangibles o incorporales, así como cualquier otra propiedad de derecho registrado o reservado, enmarcados dentro de los derechos de autor y derechos conexos o propiedad industrial, tales como patentes, marcas de servicio o producto, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas (siempre que éstas no constituyan servicios de asistencia técnica) otorgados a terceros, y por los cuales se realicen pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma, en concepto de regalías, y cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual.

b) La prestación de servicios a cualquier título, excluidos:

1) Los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
2) La distribución de dividendos o cuotas de participación de utilidades por parte de personas jurídicas a sus socios o accionistas.
3) Las convenciones o actos que impliquen o tengan como fin dar el uso de parcelas, fosas o criptas en necrópolis o sitios fúnebres y de las parcelas o fincas dedicadas exclusivamente a la actividad agropecuaria.
4) Los servicios financieros prestados por entidades legalmente autorizadas para realizar este tipo de servicios, así como los prestados por aquellas amparadas por una licencia comercial que les permita prestar servicios de intermediación financiera y los prestados por personas autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

c) La importación de bienes corporales muebles, cualquiera sea su destino.

PARÁGRAFO. El mero ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios, no causa este impuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional".

Artículo 3. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, así:

"**Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO.** Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizados, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá y que surten sus efectos y se consumen dentro del territorio nacional."

Artículo 4: Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, para que quede así:

"**Artículo 5. PERSONAS NATURALES Y ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales y las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios que durante el año calendario anterior hayan obtenido un ingreso bruto mensual promedio inferior a tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), no serán contribuyentes del ITBMS durante el año siguiente.

Los mencionados ingresos serán aquellos que provienen de las operaciones comprendidas en el hecho generador del impuesto definidas como transferencias y prestaciones de servicios. Por consiguiente quedan excluidos los ingresos generados por servicios de carácter personal prestados en relación de dependencia así como los que se obtengan por la realización de transferencias no consideradas comerciales.

a) La persona natural titular de una empresa unipersonal comercial y que además preste servicios personales en forma independiente, tales como de intermediación y profesionales, deberán sumar los mencionados ingresos a los efectos del presente artículo, ya que los mismos están comprendidos en el impuesto y corresponden a la misma persona natural.

b) Quienes inicien actividades deberán estimar los referidos ingresos por el período que falta para finalizar el año y proporcionarlos a los doce meses del mismo, a los efectos de determinar los mencionados ingresos. Si antes de finalizar el período fiscal de que se trate, el monto de los ingresos obtenidos supera los treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), la persona de que se trate deberá empezar a tributar el impuesto como contribuyente."

Artículo 5: Se modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, para que quede así:

"**Artículo 6. DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE.** Cuando los ingresos del año anterior no superen los treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), se perderá la condición de Contribuyente.

Esta condición se reconocerá con la presentación de la declaración de renta correspondiente al período fiscal anterior, en las fechas legalmente previstas para dicha presentación. Desde ese momento y durante el resto del período fiscal, dejará de ser contribuyente y deberá retirar, dentro de un plazo máximo de 15 días siguientes a la presentación de la declaración de renta, el certificado a que se refiere el artículo 8 de este Decreto.

También constituirán causal de la pérdida de la condición de contribuyente del ITBMS, el cierre de operaciones y la inhabilitación para el ejercicio del comercio."

Artículo 6. Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, así:

"**Artículo 8. CERTIFICADO DE NO CONTRIBUYENTES.** ...

...

Las personas que presten servicios de carácter personal en relación de dependencia laboral, transferentes de bienes corporales muebles y prestadores de servicios no gravados o exentos del ITBMS de acuerdo con los Parágrafos 7 y 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal y su reglamentación, no requieren del Certificado de No Contribuyente."

Artículo 7: Se modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No .20 de 20 de marzo de 2003, para que quede así:

"**Artículo 9. BASE IMPONIBLE.** La base imponible será:

a) En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como entrega o reparto a domicilio, envases, gastos de instalación o ensamblaje e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.

Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 1057–V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se le denominará precio neto.

b) En las prestaciones de servicios por concepto de arrendamientos o cesión del uso o goce de bienes muebles, el precio acordado. Para estos casos el precio neto no podrá ser inferior al valor de la depreciación o amortización fiscal, cuando corresponda, que afecta el bien en el mismo período, más un porcentaje del quince por ciento (15%) de dicho valor. Cuando el bien ya se encuentre depreciado o amortizado, o cuando no corresponda la realización de la misma, se aplicará el precio neto acordado.

c) En el arrendamiento de bienes inmuebles y en los actos en los cuales se otorgue el uso o goce de los mismos, la base imponible la constituirá el monto de la contraprestación acordada en el contrato correspondiente o el incluido en la factura o documento equivalente admitido fiscalmente, el mayor de ambos, devengado en el período de liquidación del impuesto.

d) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa, la base imponible será el valor en libros; mientras que en la utilización personal del inventario o de los servicios prestados por la empresa, así como en casos de adjudicaciones u operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible la constituirá el precio de costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido o el precio de costo que implica el servicio para la empresa.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.

e) En la permuta, el mayor valor que surja de comparar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con el de los bienes o servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:

1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.

2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el valor que resulte mayor entre el valor catastral; el valor en libros; o el precio de costo de los bienes colocados en condiciones de ser vendido o el precio de costo para el caso de los servicios. La Dirección General de Ingresos podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

En todos los casos expresados en los literales precedentes la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del propio impuesto, salvo en las prestaciones de servicios que también tengan cargado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), éste no formará parte de la base imponible.

f) En las importaciones, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, así como otros tributos aduaneros incluso en los casos en que su aplicación esté exonerada, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería. En los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (13,5%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.

g) En todos los casos de intermediación y/o de prestación de servicios, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será sobre las comisiones, honorarios o sumas pactadas o acordadas, con total exclusión del reembolso de gastos.

h) En el caso de los servicios prestados por los restaurantes, bares, discotecas y similares, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será el total de la facturación.

Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.

Cuando en relación de mandato se realicen pagos por cuenta de terceros vinculados con el servicio que se presta, éstos no integrarán la base imponible hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente."

Artículo 8. Se modifican los literales c) TRANSITORIO, d) y e) y se adicionan los literales h), i), j), k) y l) al artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo, así:

"Artículo 10. EXENCIONES. ...

a) ...

b) ...

c). TRANSITORIO. Los contratos relacionados con la construcción de obras públicas o privadas así como los servicios directamente vinculados con la realización de las mismas, licitados o en ejecución a la entrada en vigencia de esta disposición, no causarán este impuesto, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta. También quedarán comprendidos los subcontratos relacionados con dichas obras, tales como los de electricidad, herrería y saneamiento.

Se considerará que los contratos están en ejecución cuando se demuestre que las obras correspondientes se han llevado a la práctica o sea que se están realizando efectivamente.

Se considerará por "fecha cierta", aquellos actos que consten en escrituras o instrumentos públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público u otro registro de carácter oficial y las certificaciones que a ese mismo efecto expidan las Autoridades Administrativa y Tribunales de Justicia.

El contribuyente deberá registrar en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el contrato de obra o servicios relacionados

con dicha obra. La Dirección General de Ingresos emitirá una Resolución en donde se establecerá el procedimiento que debe cumplirse para los efectos aquí señalados.

Esta exoneración regirá por el término máximo de 5 años a partir del 1 de abril del 2003.

Salvo lo dispuesto en los parágrafos 7 y 8 del artículo 1057 –V del Código Fiscal, todos los contratos de servicios, incluidos los de arrendamientos de bienes inmuebles con exclusión de los residenciales, celebrados con anterioridad al 1 de abril de 2003, así como sus prórrogas, están gravados con el impuesto desde esa fecha, siempre que los prestadores de los mismos sean contribuyentes del ITBMS.

d) Sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, constituyen servicios de exportación los que se presten dentro de la zona libre y zonas procesadoras, directamente vinculados con operaciones de exportación, siempre que los mismos sean necesarios y de aplicación normal para la realización de las mismas, tales como las inspecciones de averías y preembarque, empaque, embalaje, carga o descarga, consolidación y estiba de mercancía.

De igual forma se consideran servicios de exportación, el arrendamiento de locales comerciales dentro de las zonas libres o zonas procesadoras para la exportación establecidas o que se establezcan legalmente dentro del territorio nacional.

Quedan comprendidos en esta exención, los servicios prestados por entidades privadas necesarias para el cruce de las naves por el Canal de Panamá, los que a continuación se detallan:

1. Servicios bancarios de transferencia electrónica de dinero para el pago de peajes a la Autoridad del Canal de Panamá.
2. Honorarios de agencias navieras por servicios de tránsito.
3. Servicios de lanchas para el buque.
4. Reparaciones menores realizadas con equipos o sistemas que deben estar operativos para el tránsito y no afectan la integridad del buque o su navegabilidad (radar, compás magnético, giro compás, radios, maquinaria auxiliar, entre otros).
5. Abastecimiento de combustible, agua y aceites.
6. Servicios de fumigación.
7. Servicios médicos.
8. Reparaciones menores de casco y máquinas en los fondeaderos (incluye piezas de repuestos).
9. Abastecimiento de comestibles y otros materiales.
10. Inspección por clasificadoras.
11. Sistema de Gestión de Calidad (ISM code).

También se consideran servicios de exportación, los servicios en general prestados a y por las empresas que tengan o gocen de concesiones de

terminales portuarias, concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior. En caso que las respectivas contrataciones se hagan extensivas a empresas subsidiarias o afiliadas, así como a contratistas y subcontratistas, las exenciones, exoneraciones, derechos y beneficios a que tiene derecho el concesionario, los mismos serán reconocidos igualmente para efectos del ITBMS.

...

e) A los efectos del literal g) del parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, se define como exportación de servicios aquellos prestados por profesionales, siempre y cuando se presten desde una oficina establecida en Panamá, pero que los mismos se perfeccionen, se consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Estos servicios, así como los contenidos en el numeral 14 del literal b) del parágrafo 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, no dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio.

h) En concordancia con el numeral 6 del literal a) del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, se consideran exentas del ITBMS las transferencias de pan, pasteles, dulces, frutas, quesos y demás productos alimenticios, así como de bebidas no alcohólicas o refrescos realizadas por panaderías, pastelerías, dulcerías y queserías, siempre que las mismas cuenten con licencia industrial y/o comercial que ampare dichas actividades.

Lo anteriormente dispuesto aplica exclusivamente para las transferencias correspondientes a dichas actividades, y en consecuencia no se consideran como exentos del ITBMS los servicios que sean afines a los prestados por restaurantes, fondas, cafeterías, bares, discotecas y similares a que se refiere el literal h) del artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003.

i) Los servicios postales (correo o mensajería) de cartas, sobres, tarjetas postales, impresos, pequeños paquetes, valores y encomiendas realizados vía aérea, marítima o terrestre por el Estado.

Se considera como servicio de correo privado los envíos postales remitidos por personas o entidades distintas al Estado, sea por vía aérea, marítima o terrestre. Los envíos postales antes mencionados se dividen en las siguientes categorías:

Cartas:	peso de hasta dos (2) kilogramos.
Tarjetas postales:	peso límite veinte (20) gramos.
Impresos:	peso desde dos (2) kilogramos hasta cinco (5) kilogramos.
Pequeños paquetes:	peso hasta dos (2) kilogramos.
Encomiendas postales:	envío de objetos personales, muestras de mercancías o mercadería, que tienen como peso desde dos (2) kilogramos hasta treinta y un y medio (31.5) kilogramos.

Para efectos del numeral 5 del literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, no se considera como servicio de transporte de carga el servicio de transporte de valores ni el de correo privado.

j) Las donaciones, transferencias y prestaciones de servicios a título gratuito o herencia de bienes corporales muebles, destinadas a:

- entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a Municipios y juntas comunales; e
- Iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, asilos, hospicios, orfanatos, iglesias y fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, expresamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos, siempre que se dediquen exclusivamente a actividades de asistencia social, beneficencia pública, educación o deporte;

El crédito fiscal causado sólo podrá ser aplicado por el donante como gasto o costo deducible del Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 12 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

k) Por tratarse del mismo impuesto, se reconoce para efectos del ITBMS, la aplicación de las exenciones y exoneraciones otorgadas por leyes especiales en materia de ITBM con anterioridad al 1 de abril de 2003.

l) No estarán gravadas por este impuesto, las comisiones recibidas por las agencias de viajes, cuando el servicio que generan dichas comisiones, se perfeccionen, se consuman o surtan efectos en el exterior. Por no constituir hechos gravados con el impuesto, estos servicios no dan derecho a la obtención de Certificados con Poder Cancelatorio.

Artículo 9: Se modifica el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 20 de 20 de marzo de 2003, para que quede así:

"**ARTÍCULO 14. DE OTROS REQUISITOS ESPECIALES.** La documentación que se expida, además de los requisitos señalados precedentemente, deberá contener:

- La fecha de la operación.
- Condiciones acordadas para el pago.
- Cantidad y descripción del producto o servicio vendido, precio unitario y total.

En todo caso, a los efectos de permitir la deducción del impuesto facturado como crédito fiscal por parte del adquirente, cuando ello corresponda, será imprescindible que la factura de venta o documento fiscal equivalente, contenga su nombre, denominación o razón social.

No se podrá utilizar facturas ni ningún otro tipo de documento que no sean los autorizados por este reglamento o por la DGI.

Las facturas así como los restantes documentos que la DGI autorice su utilización a los efectos de reflejar las diferentes operaciones comprendidas en el presente impuesto, deberán contener en forma impresa en el margen inferior de los mismos, la individualización de la empresa impresora, su número del RUC, la fecha de impresión y la numeración que contiene cada libreta, ello sin perjuicio de otras formalidades que la DGI entienda pertinente exigir, para un mejor control y administración del impuesto.

Sólo se presumirá, que una factura o documento equivalente ha sido alterado, cuando presente tachones, borrones o se utilice líquido corrector. Dicha presunción admite prueba en contrario.

Artículo 10. Se modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, así:

"**Artículo 19: AGENTES DE RETENCIÓN.** Deben practicar la retención del impuesto:

a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/. 20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador de servicios sea contribuyente del ITBMS.

b) Los contribuyentes del impuesto que realicen operaciones gravadas y se encuentren adheridos al sistema de tarjetas de crédito, quedarán sujetos a la retención que les deberá ser practicada por parte de las entidades encargadas a realizarles el pago de las referidas operaciones.

Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, una rendición de cuenta incluyendo los importes de las operaciones realizadas con las referidas tarjetas, identificando los montos gravados por el ITBMS, así como los exentos. Las entidades encargadas de realizar los pagos de las operaciones a que se refiere este literal, no podrán hacer desembolso alguno en dicho concepto, hasta tanto no hubieren recibido la rendición de cuentas antes señalada y practicado las retenciones correspondientes.

El importe a retener en los literales a) y b) precedentes, será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

c) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado. Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se practique la retención, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 25 de este Decreto.

d) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.

PARÁGRAFO.- La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismo oficiales, tales como la Dirección Nacional del SIAFPA y/o la Contraloría General de la República o de otra naturaleza jurídica, ya sea mediante mutuo acuerdo o mediante resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades, e inmediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones contenidas en los literales a), c) y d) de este artículo comenzarán a regir a partir del 1 de julio de 2003. Las disposiciones contenidas en el literal b) de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, así:

"**Artículo 24. CREDITO FISCAL.** El crédito fiscal estará integrado básicamente por:

a) El impuesto incluido en forma discriminada en las facturas o documentos equivalentes de compras y servicios que cumplan con los requisitos y formalidades previstas por la ley y por este Decreto.
b) El impuesto incluido en el precio total de las compras y servicios realizados al por menor previstas en el artículo 17 mencionado precedentemente.
c) El impuesto incluido en forma discriminada en los comprobantes de compra o servicio correspondiente a las situaciones previstas en el artículo 16 de este reglamento.
d) El impuesto abonado en la importación de bienes
e) El ITBMS retenido a los contribuyentes del exterior de acuerdo con lo establecido por este Decreto".

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, así:

"**Artículo 25. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO.** Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Cuando se realicen simultáneamente hechos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el período declarado.

En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a 90 días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos.

El plazo anterior no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable al crédito correspondiente. Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones gravadas.

b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

   En el caso en que se percibieran sumas provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado.

c) Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos del impuesto créditos incobrables correspondientes a prestaciones de servicios realizadas con anterioridad al 1 de abril de 2003, o aquellas que correspondan a operaciones no gravadas con el mismo."

Artículo 13: Se modifica el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 20 marzo de 2003, así:

"Artículo 14. Imputación de los pagos en la Cuenta Corriente.

Los pagos efectuados por el contribuyente se aplicarán a los tributos y períodos indicados en la boleta de pago, en la forma establecida en el artículo 1072-D del Código Fiscal; si en la cuenta corriente del tributo señalado por el contribuyente no existiere un débito al cual aplicar dicho pago, éste será llevado a una cuenta transitoria de pagos no aplicados, en la cual quedará en espera hasta que se produzca un débito sobre el que se imputará siguiendo el orden establecido en la citada norma."

Artículo 14: Se modifica el Parágrafo 1 del artículo 123-K del Decreto Ejecutivo Nº.170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº.18 de 20 de marzo de 2003, para que quede así.

"Artículo 123-K

.....

Parágrafo 1. El empleador practicará las retenciones de acuerdo con el Instructivo que proporcionará al efecto la Dirección General de Ingresos, así:

1. Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003, sin tomar en cuenta el literal (r) del Artículo 708 del Código Fiscal;
2. A partir del 1 de abril de 2003, el empleador practicará las retenciones cuando el total de las rentas brutas del trabajador a que se refiere el literal (a) de este artículo exceda de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales.
3. En caso que un trabajador reciba en uno o más meses, ingresos mensuales superiores a ochocientos balboas (B/.800.00), el empleador deberá promediar el ingreso de los meses laborados hasta ese momento, a fin de determinar si dicho promedio excede los ochocientos balboas mensuales (B/.800.00), en cuyo caso deberá practicar la retención del impuesto en ese mes.

La retención se practicará sólo sobre el total de las rentas brutas, excluyendo el importe por los gastos de representación y las asignaciones fijas no reembolsables. El trabajador y el empleador podrán convenir que la retención se practique sobre la totalidad de las rentas brutas, incluyendo los gastos de representación y las asignaciones fijas no reembolsables".

Artículo 15. MODIFICACIONES. Se modifica: el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 20 de marzo de 2003; el Parágrafo 1 del artículo 123-K del Decreto Ejecutivo Nº.170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº.18 de 20 de marzo de 2003; y los artículos 1, literal q), 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 19, 24 y 25 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003.

La excepción contenida en el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, que hacía referencia a que las retenciones establecidas en su artículo 19 entrarían en vigencia a partir del 1 de julio de 2003, queda sin efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 16. VIGENCIA. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO Nº 60
(De 23 de junio de 2003)

Por medio del cual se modifican disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 20 de 2003, se reglamenta el artículo 12 de la Ley 61 de 2002, en donde se incluye expresamente la territorialidad del impuesto antes ITBM y la ampliación de la base imponible a los servicios (ahora ITBMS).

Que la ampliación de la base imponible del ITBMS, también incluye la comisión generada sobre los servicios tanto de las agencias de viaje como de los operadores de turismo, gravándose únicamente los servicios que se consuman y surtan sus efectos dentro del territorio nacional, cuyo único interés es el de no exportar servicios.

Que dentro de la actividad turística existen empresas como las Agencias de Viaje y Operadoras de Turismo que prestan sus servicios preparando paquetes turísticos para viajeros hacia la República de Panamá, cuyos costos han sido pactados y divulgados en años anteriores a la vigencia de la Ley 61 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 20 de 2003, por lo que sobre los mismos no fue calculado el costo sobre el pago del impuesto en referencia.